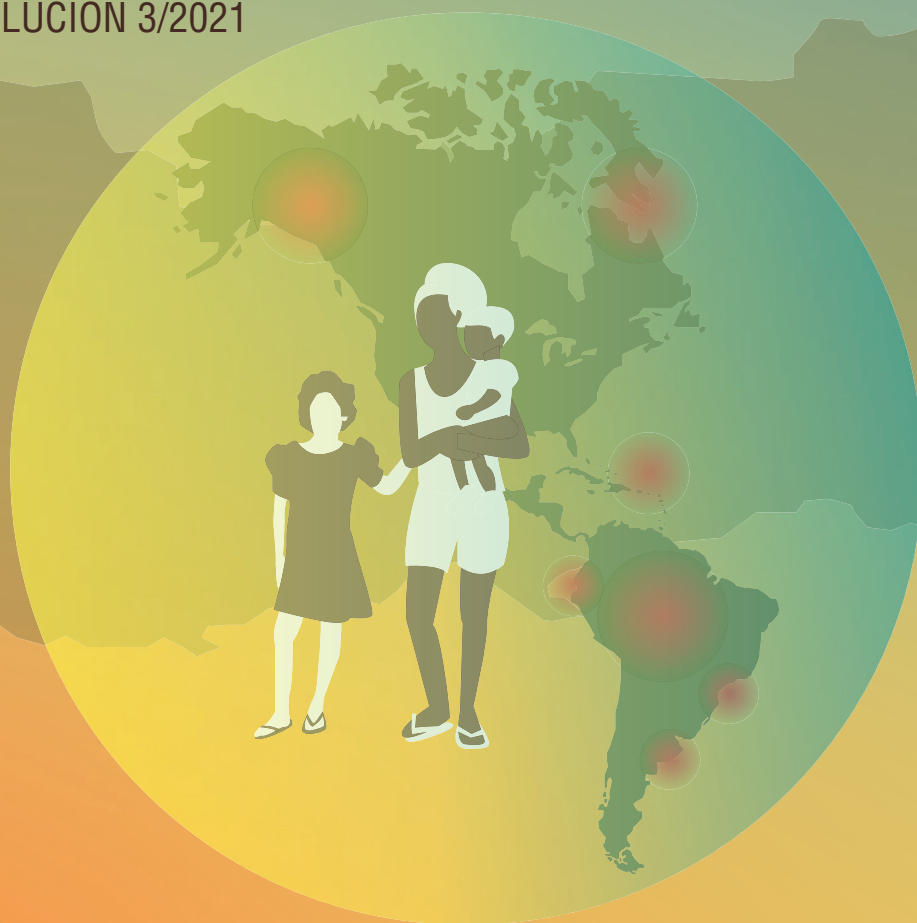


# Emergencia Climática

## Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos

RESOLUCIÓN 3/2021



**OEA**

Más derechos para más gente





**REDESCA**

Relatoría Especial sobre los Derechos  
Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

**CIDH** Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos

---

RESOLUCIÓN No. 3/2021

**EMERGENCIA CLIMÁTICA:  
ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES  
INTERAMERICANAS EN MATERIA DE  
DERECHOS HUMANOS**

(Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021)

# A

## Introducción

La explotación desmedida de la naturaleza para satisfacer el creciente patrón de consumo a nivel global, ha ocasionado la transgresión de ciertos límites planetarios, que fijan un umbral bajo el cual los procesos biofísicos del sistema Tierra operan de forma segura para la humanidad. El clima, la integridad de la biosfera, los flujos biogeoquímicos y el cambio en el uso de la tierra, son los procesos esenciales que se encuentran fuera del límite de operación segura. La integridad en la biósfera y la estabilidad climática están íntimamente relacionadas, pues cambios en los patrones meteorológicos pueden tener efectos devastadores para la salud de los ecosistemas. Evidentemente, la desestabilización de los procesos biofísicos del sistema Tierra ponen en grave riesgo el ejercicio pleno de los derechos de las personas, especialmente de aquellas con desventajas estructurales.

El nexo entre cambio climático y derechos humanos es cada vez más evidente y su reconocimiento en el plano internacional ha alcanzado significativos niveles de consenso, no solo en el régimen legal que atañe al cambio climático, sino también en el régimen internacional de los derechos humanos. La base de este desarrollo yace en la existencia de una relación directamente proporcional entre el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y la frecuencia e intensidad de los cambios meteorológicos, lo que supone la amplificación de los riesgos para las sociedades, las personas y los sistemas naturales.

Según el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), los compromisos reflejados por los Estados en sus obligaciones

derivadas del Acuerdo de París estarían lejos de limitar la temperatura global promedio a 1.5°C; por el contrario, se prevé una trayectoria hacia una temperatura por encima de 2°C, si estos compromisos no se llegan a implementar. Esto traería consecuencias devastadoras, sobre todo para millones de personas que viven en situación de pobreza, quienes incluso en el mejor de los casos, enfrentarían inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte. Esto amenaza el futuro mismo de los derechos humanos y vendría a deshacer los últimos cincuenta años de progreso en materia de desarrollo, salud y reducción de la pobreza.

Concretamente, tanto los impactos climáticos abruptos como los de evolución lenta, producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, sequías, inundaciones, olas de calor, incendios, pérdidas de las líneas costeras, entre otros. Los mismos han traído consigo una amenaza importante al disfrute de una amplia gama de derechos, inter alia, el derecho a la vida, a la alimentación, vivienda, salud, agua y el derecho a un ambiente sano. Adicionalmente, las medidas que tanto los Estados como los actores empresariales diseñen e implementen para responder a la crisis climática, incluyendo medidas de adaptación y de mitigación al cambio climático, también pueden traer consigo riesgos para el disfrute pleno de los derechos humanos.

De igual forma, la naturaleza brinda los cimientos para la salud humana en todas sus dimensiones y contribuye a los aspectos inmateriales de la calidad de vida. La diversidad de la naturaleza mantiene la capacidad de la humanidad para escoger las alternativas de cara a un futuro incierto. En esta línea, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha establecido planes de acción sobre la salud y el cambio climático tanto para el Caribe como para la región Andina, a fin de proponer estrategias para la gestión integral de los impactos del cambio climático en la salud de las personas.

En ese sentido, la Comisión recuerda que el cambio climático afecta de manera directa el derecho al medio ambiente sano, el cual ha sido

reconocido como un derecho humano de carácter autónomo y justiciable por la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Destaca en tal sentido, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la que estipula que la protección de este derecho no solamente pretende proteger el interés de las personas sobre los ecosistemas, sino que también apunta a la protección de la naturaleza y todos sus componentes por su valor intrínseco. Asimismo, la Comisión y la Corte Interamericanas entienden que la “jurisdicción” a que se refiere el artículo 1.1. de la Convención Americana contempla circunstancias en que conductas extraterritoriales de los Estados constituyan un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado.

Por su parte, el riesgo de daño es particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran actualmente en una situación de marginación o vulnerabilidad o que, debido a la discriminación y las desigualdades preexistentes, tienen acceso limitado a la toma de decisiones o recursos, incluyendo a mujeres; niños, niñas y adolescentes; pueblos indígenas; personas con discapacidad; personas que viven en asentamientos informales; migrantes; campesinos y personas que viven en zonas rurales.<sup>16</sup> Esto, muy a pesar de que las mismas han contribuido marginalmente a las emisiones de gases de efecto invernadero, principal causa de la crisis climática. A modo de ejemplo, durante los incendios en agosto de 2019 que afectaron a buena parte de la Amazonía brasileña y boliviana, como también la región del Chaco en Paraguay. debido en parte al escaso control en el manejo forestal, la Comisión advirtió que los pueblos indígenas son los más afectados.

Particularmente, el cambio climático plantea amenazas serias a todas las naciones del Caribe, a pesar de las numerosas diferencias entre ellas. De acuerdo con IPCC, las temperaturas promedio en la región se han incrementado entre 0.1° y 0.2°C cada década, a lo largo de las últimas tres décadas. Los patrones de lluvia en la región han cambiado, y se espera un aumento en el número de días secos consecutivos. Adicionalmente, el nivel del mar ha aumentado a una tasa de entre dos y cuatro centímetros por

década a lo largo de los últimos 33 años, patrón que representa graves riesgos para los valiosos recursos de agua dulce de la región y para la población costera que depende del turismo y la agricultura. Aún más grave, esto traería consecuencias devastadoras, sobre todo para millones de personas que viven en situación de pobreza, quienes incluso en el mejor de los casos, enfrentarían inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte.

De igual manera, la Comisión también hace énfasis en los efectos desproporcionadas que la emergencia climática tiene para los países de Centroamérica. Según la CEPAL, se ha identificado que la intensidad y mayor frecuencia de tormentas tropicales y huracanes y las sequías prolongadas han afectado los patrones de vida de las personas en esa zona de la región, provocando desplazamiento interno causado por la falta de oportunidades y la destrucción de infraestructura, entre otros factores. En esa medida, asuntos como la crisis alimentaria, la cuestión de la movilidad humana y los índices de desigualdad y pobreza podrían verse incrementados de manera desproporcionada, poniendo en peligro la capacidad de resiliencia y adaptación de estos países para mejorar las condiciones de vida de las personas que los habitan.

La presente resolución se enmarca en el contexto de mandatos recibidos de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que le encomendó a la CIDH (entre otras tareas) contribuir “a los esfuerzos para determinar la posible existencia de una vinculación entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos”. Del mismo modo, la Comisión toma nota de lo establecido en el preámbulo del Acuerdo de París, que reconoce que al momento de hacerle frente al cambio climático, los Estados “deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos”. La presente resolución tiene como objeto sistematizar las obligaciones que tienen los Estados en materia de derechos humanos, en el contexto de la crisis climática, con el fin de que tomen decisiones de política pública bajo un enfoque de derechos.

# B

## Parte Considerativa

**RECORDANDO** los pronunciamientos de la CIDH y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) donde han venido manifestando su profunda preocupación por los riesgos asociados a la merma en el disfrute efectivo de los derechos humanos en las Américas debido al cambio climático.

**RESALTANDO** que el cambio climático es una de las mayores amenazas para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el planeta.

**CONSIDERANDO** que la degradación ambiental puede causar daños a perpetuidad e irreparables en los seres humanos y la naturaleza, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho esencial para asegurar la existencia no solo de la humanidad sino también de todas las formas de vida en la Tierra.

**SUBRAYANDO** la importancia de reorientar el desarrollo hacia un modelo que permita diversificar la matriz energética, transitar hacia tecnologías más limpias, la eficiencia energética y avanzar en sistemas agroalimentarios sostenibles, entendiendo éstas como decisiones determinantes para hacer frente al cambio climático, la reducción de la pobreza y de la desigualdad estructural.

**REAFIRMANDO** que la implementación de los estándares internacionales de derechos humanos junto con la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible son un marco eficaz propuesto por la Comunidad Internacional, los Estados y la sociedad civil para adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y una hoja de ruta necesaria para asegurar la protección del derecho a un medio ambiente sano y los derechos humanos conexos.

**DESTACANDO** los recientes desarrollos en materia de derechos ambientales, en particular la adopción y entrada en vigor del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en



asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), como la adopción de la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU que reconoce el derecho a un ambiente sano.

**TOMANDO EN CONSIDERACIÓN** que una parte importante de las emisiones globales de gases de efecto invernadero son causadas por las actividades, productos y servicios de las empresas y que los sistemas actuales de consumo intenso contribuyen sustancialmente al cambio climático y la degradación del ambiente y ponen en riesgo el disfrute de los derechos humanos.

**DESTACANDO** la urgencia de redoblar los esfuerzos en materia de mitigación y adaptación por parte de los gobiernos nacionales y subnacionales en el marco de la cooperación internacional, con el fin de orientar su alcance hacia un mayor desarrollo y equidad social inspirados en valores como la dignidad, la igualdad, la libertad, la solidaridad y la justicia.

**RESALTANDO** que un enfoque basado en derechos humanos para la aplicación de los compromisos internacionales en materia de derecho ambiental y cambio climático potencia la efectividad de las respuestas nacionales al cambio climático teniendo en cuenta los conocimientos y saberes tradicionales y locales. De igual manera, dicho reconocimiento debe estar amparado en medidas de generación y fortalecimiento de capacidades en educación y sensibilización frente al cambio climático de todos los actores sociales especialmente en los Estados insulares y costeros.

**RECORDANDO** que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático. Poniendo en peligro la supervivencia de estos pueblos, sus formas de vida y su relación con el territorio.

**OBSERVANDO** que los impactos del cambio climático que limitan el acceso y uso de la tierra, del agua y de los bosques interfieren con el disfrute de los derechos humanos como a la vida, la salud, la alimentación, el trabajo, la cultura, al agua y saneamiento y la libre determinación de todas las personas y en particular, de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, las adultas mayores, los pueblos indígenas, y afrodescendientes, tribales y comunidades campesinas.

**RESALTANDO** la importancia de los derechos procedimentales de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales y el rol fundamental de las personas, pueblos, comunidades, movimientos y grupos defensores de derechos humanos ambientales en la construcción de políticas y metas climáticas ambiciosas y en la protección de ecosistemas estratégicos en la lucha contra el cambio climático como los océanos, las

selvas y los bosques.

**RECORDANDO** que particularmente, la pérdida de bosques nativos trae consigo diferentes problemas como la modificación en ciclos de nutrientes, alteraciones al régimen hidrológico, disminución de la capacidad de retención e infiltración del agua, aumento de erosión y sedimentación de suelos, sequía, entre otros.

**RECONOCIENDO** que el principio de progresividad y de no regresividad es fundamental para la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y para el cumplimiento de los compromisos internacionales e interamericanos asumidos en virtud de los instrumentos de derechos humanos y de derecho ambiental vigentes para combatir el cambio climático, tales como la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, entre otros.

**DESTACANDO** que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y otros organismos de control de los Estados desempeñan un papel muy importante para garantizar que los Estados y otros actores no estatales, tales como las empresas, adopten medidas que desaceleren las consecuencias negativas del cambio climático; y que los Estados dediquen el máximo de recursos disponibles a la adopción de medidas destinadas a mitigarlo.

**REITERANDO** que los Estados deben tomar acciones para limitar la emisión antropogénica de gases de invernadero, que también atañe a la obligación de regular las actividades y políticas que la produce, a fin de prevenir lo máximo posible los efectos en los derechos de las personas.

# C

## Parte Resolutiva

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en respaldo de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA); en el marco de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto resuelve adoptar la siguiente resolución sobre “emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”:

### **I. Centralidad del enfoque de derechos en la construcción de instrumentos, políticas, planes, programas y normas sobre cambio climático**

1. Los Estados deben adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir emisiones de gases efecto invernadero que reflejen la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia al cambio climático y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático.
2. Aquellos Estados de la región que han aprobado legislaciones sobre cambio climático y transición energética y aquellos que han asumido el compromiso de elaborar y actualizar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC por sus siglas en inglés), deben incorporar un enfoque

de derechos humanos en la construcción e implementación de estas.

3. Los Estados deben asegurar que las normas, políticas y acciones climáticas se construyan, actualicen, y/o reexaminen de forma transparente y participativa con todos los actores sociales garantizando que las acciones climáticas no afecten negativamente los derechos de las personas, la posibilidad de presentar observaciones por medios apropiados y de controvertir las decisiones a través de medios judiciales o administrativos.
4. En el marco de la obligación de movilizar el máximo de los recursos disponibles con el fin de avanzar hacia una descarbonización gradual pero decidida de las economías de la región, los Estados que hacen parte de organismos de financiamiento multilateral deben intensificar sus esfuerzos para que dichas instituciones faciliten créditos accesibles o subsidios inmediatos en materia de mitigación y adaptación.
5. Los Estados deben realizar esfuerzos significativos para avanzar políticas y programas integrales de educación ambiental comprehensiva, universal y amplia, permitiendo a las personas adquirir conciencia ambiental, modificar sus conductas de consumos y cuidado del ambiente, así como dirigida a garantizar que las autoridades y a las empresas adopten patrones de desarrollo sostenible y protección de la naturaleza.
6. Ante la limitación de recursos, los Estados deben emprender una búsqueda activa de los mismos para la formulación e implementación de las políticas públicas climáticas ambiciosas ante los fondos climáticos públicos y privados, como la banca multilateral, así como movilizar sus propios recursos hacia acciones de mitigación y adaptación.
7. Los Estados deben implementar acciones que fomenten la cooperación internacional de manera amplia y participativa, a nivel bilateral, regional y global. Con base en el principio de responsabilidad común pero diferenciada, aquellos Estados que tengan mayor capacidad financiera deben brindar las garantías para dotar de mayor capacidad técnica y logística a los Estados que tengan mayor grado de afectación ante el cambio climático, así como menor capacidad financiera y de infraestructura para hacer frente a la emergencia climática.

## II. Derechos humanos en el contexto del deterioro ambiental y la emergencia climática en las Américas

8. Todas las personas que se encuentren en los territorios o dentro de la jurisdicción de los Estados Miembros de la OEA, son sujetos de todos los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y demás instrumentos interamericanos e internacionales de los cuáles el Estado concernido sea parte. Así mismo, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación forma parte del conjunto de derechos que los Estados deben garantizar y proteger en razón de sus obligaciones a nivel nacional y regional. Esto a su vez implica, como lo afirma la Opinión Consultiva número 23 de la Corte Interamericana, reconocer que este derecho también tutela todos los componentes de la naturaleza como un interés jurídico en sí mismo, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección.
9. Los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de proteger y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que, a consecuencia de impactos ambientales, incluyendo aquellos atribuibles al cambio climático, se vean significativamente afectadas tanto individual como colectivamente. En ese sentido, al momento de cumplir sus obligaciones, deben procurar hacerlo tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos, entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.
10. A fin de cumplir con las obligaciones sustantivas y de procedimiento que se desprenden del derecho a un medio ambiente sano, los Estados deben interpretar de buena fe los principios del derecho ambiental a fin

de buscar una armonización y coherencia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos. En tal virtud, es necesario que los estados implementen estudios de impacto social y ambiental, los cuales deben efectuarse bajo los parámetros establecidos por el SIDH y tomando en cuenta los daños acumulativos y los gases de efecto invernadero que entran en la atmósfera y contribuyen al cambio climático. Tales acciones se deben enmarcar bajo la aplicación del principio de debida diligencia, del cual se derivan los principios de precaución y prevención de daño ambiental, deben ser seriamente considerados a fin de evitar daños, tanto dentro del territorio, como transfronterizo.

11. Los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe a fin de prevenir la contaminación del planeta, lo que conlleva la reducción de sus emisiones para garantizar un clima seguro que posibilite el ejercicio de los derechos. Esto implica intercambiar recursos, tecnología, conocimiento y capacidades para la construcción de sociedades que operen en un entorno bajo en emisiones, se encamine hacia una transición energética limpia y justa, y proteja los derechos de las personas. Los Estados que están en una posición para hacerlo, deben aportar a cubrir los costos de la mitigación y la adaptación de los Estados impedidos para hacerlo, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. A modo general, los principios fundamentales de justicia climática deben servir de guía para la cooperación internacional.
12. Los Estados deben asegurar que tanto entidades públicas como privadas reduzcan sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Esto se traduce en aplicar medidas de prevención, supervisión, regulación y acceso a la justicia en el ámbito de la reducción de GEI, dirigidas tanto al sector público como al sector empresarial. Para esto, los Estados pueden recurrir al diseño de incentivos financieros y fiscales para actividades sostenibles, bajas en huella de carbono y acompasadas hacia una transición a fuentes de energía renovable y limpia. Dichas medidas deben ser construidas con un enfoque transversal de derechos.
13. Los Estados deben consultar y buscar el consentimiento de las personas cuyos derechos pudieran ser violentados por programas y proyectos que impliquen riesgo de daño ambiental significativo. Dichos programas y proyectos incluyen aquellos que tengan por objeto mitigar los gases de efecto invernadero y adaptarse a los impactos del cambio climático.
14. Los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar que las personas y comunidades afectadas por abusos y violaciones de sus derechos humanos producidas bajo su jurisdicción puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, lo que incluye la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad penal, civil o

administrativa. En caso de violación de derechos como consecuencia de daño ambiental, los Estados tienen la obligación de reparar integralmente a las víctimas, lo que implica la restauración del ambiente como mecanismo de restitución integral y garantía de no repetición.

15. A lo anterior, para la protección efectiva de los derechos humanos, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para mitigar los gases de efecto invernadero, implementar medidas de adaptación y remediar los daños resultantes. Dichas obligaciones no deben desatenderse en razón de la naturaleza multicausal de la crisis climática, en tanto todos los Estados tienen obligaciones comunes pero diferenciadas en el contexto de la acción climática. Al igual que con los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos ambientales, en el contexto del cambio climático, deben garantizarse hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado para lograr progresivamente su plena efectividad por todos los medios apropiados.

### **III. Derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica en materia ambiental y climática**

16. El cambio climático afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados respecto de ellas frente al goce efectivo de sus derechos. Los Estados tienen una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático en razón que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural.
17. Los Estados deben adoptar de forma inmediata medidas que tengan en cuenta las perspectivas de igualdad de género e interseccionalidad, además de enfoques diferenciados, que hacen visibles los riesgos agravados sobre los derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y exclusión histórica en el hemisferio.

18. Las personas en situación de pobreza, pobreza extrema, en situación de calle o viviendo en asentamientos informales son más susceptibles a los impactos inmediatos y de largo aliento del cambio climático. Los Estados tienen la responsabilidad de generar políticas públicas y todas las medidas necesarias para proteger de manera prioritaria y específica los derechos de las personas que viven en la pobreza, tanto en los contextos urbanos como rurales. La falta de capacidad adquisitiva de las personas exige que los Estados tomen medidas reforzadas para proteger los derechos humanos de la población en situación de pobreza frente al cambio climático, garantizando su participación en la toma de decisiones.
19. Las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud, por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes. Los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales, tales como inundaciones, tormentas, avalanchas y desprendimientos de tierras, ocasionados por el cambio climático. También deben garantizarles el derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático. De la misma manera, los Estados deben fomentar la participación efectiva de las mujeres y las niñas en la toma de decisiones relativas a políticas y medidas para combatir el cambio climático.
20. Frente a las personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, los Estados deben garantizar el debido proceso durante el procedimiento que conduce al reconocimiento de su condición migratoria, y en todo caso garantizar sus derechos humanos, tales como la salvaguardia de no devolución en tanto se determina su condición. Por su parte, deben garantizar el acceso al derecho a la salud asociada a fenómenos climáticos o meteorológicos a todas las personas sin discriminación por origen nacional o cualquier otro motivo prohibido bajo los contextos de la movilidad humana. Así también deberá reconocerse el acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición a las personas forzadas a desplazarse por expansión de proyectos de desarrollo que agravan las consecuencias adversas del cambio climático.
21. Con base en el principio de equidad intergeneracional todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que sus antepasados. Los Estados deben velar por que los impactos del cambio climático no amenacen sus derechos a la vida, a la integridad personal y a



la salud por su especial sensibilidad a los cambios de temperatura y a las enfermedades transmitidas por vectores. Así mismo, los Estados deben asegurar que sus derechos a la educación, a la identidad, a la vivienda, al agua y al saneamiento no se vean afectados por la destrucción o alteración de la infraestructura básica para su bienestar como los colegios, hospitales y los sistemas de transporte público.

22. Para disminuir los impactos de las enfermedades asociadas al cambio climático en la salud de las personas que son adultas mayores y de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, es necesario que los Estados desarrollen planes y políticas de atención preventiva en atención médica específicamente sobre este tipo de riesgos, y que generen programas de capacitación para sus cuidadores o familiares en caso de emergencias o desastres producidos por el cambio climático.

#### **IV. Derechos de los pueblos indígenas, comunidades tribales, afrodescendientes y campesinas o que trabajan en zonas rurales frente al cambio climático.**

23. Los Estados deben adoptar medidas para que la crisis climática no afecte o ponga en riesgo la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales o campesinas como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la protección de la vida familiar, el agua, la alimentación, el medio ambiente sano o la propiedad comunal, entre otros.
24. Los Estados deben respetar y garantizar sin discriminación alguna la participación significativa a través de la garantía del derecho a la consulta previa buscando el consentimiento libre, previo e informado en el diseño de los planes de acción, políticas públicas, normas y/o proyectos relacionados directa e indirectamente con la lucha contra el cambio climático. Esta participación debe considerar un enfoque intercultural e incorporar adecuadamente los conocimientos tradicionales y locales en materia de mitigación y adaptación y respetar el deber de acomodo en la decisión final.

25. La protección del derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales de los pueblos indígenas y las comunidades tribales, afrodescendientes o campesinas debe incluir también medidas de reparación de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, implementación de recursos para la recuperación de la memoria colectiva y preservación de la cultura.
26. Los Estados respetarán y protegerán los derechos de las y los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y adoptarán las medidas necesarias para combatir todas las formas de discriminación en su contra en el contexto de la crisis climática. Esto también incluye la obligación de proteger su derecho a la alimentación adecuada, al libre uso de las semillas y las formas tradicionales de producción de alimentos, incluyendo la agroecología, a la vivienda y al trabajo que se ven amenazados por los fenómenos climatológicos o variaciones significativas de temperatura. Los Estados deben asegurar la disponibilidad de apoyos económicos y financieros como subsidios, préstamos y donaciones cuando pierden sus cosechas o casas por inundaciones o sequías, así como toda la asistencia técnica y jurídica para acceder a los mismos.

## V. Derechos de las personas defensoras de la tierra y de la naturaleza

27. Las personas defensoras de los asuntos ambientales y climáticos son directamente afectadas por aquellos proyectos que se implementan como medidas de respuesta o de adaptación al cambio climático, como hidroeléctricas, granjas solares y eólicas y monocultivos y cría de animales a gran escala. En consecuencia, el reconocimiento de la importante tarea que desarrollan en el plano nacional y regional y a su valiosa contribución a la lucha contra el cambio climático, los Estados deben adoptar medidas inmediatas para promover y proteger los derechos de estas personas a la vida, integridad y libertad personal, de reunión y libertad de asociación, a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, de circulación y residencia, al debido proceso y garantías judiciales, asegurándose que las personas defensoras no sean hostigadas, estigmatizadas, discriminadas o asesinadas por el trabajo que realizan.
28. Los Estados deben actuar de forma contundente y decidida para prevenir los ataques, amenazas, intimidaciones u homicidios e investigar y sancionar efectivamente a sus responsables, incluyendo quienes están

directa o indirectamente relacionados con las empresas, en contextos de conflictos sociales y armados.

29. Los Estados deben reconocer la centralidad del liderazgo de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, como de sus movimientos, en el combate contra el cambio climático. Los Estados deben generar los mecanismos de protección necesarios para garantizar que las niñas, niños, adolescentes puedan ejercer sus laborales de activismo y defensa de los derechos ambientales, promoviendo también su inclusión y participación en los espacios de toma de decisiones.
30. Asimismo, los Estados deben reconocer el papel imprescindible que desempeñan las mujeres como defensoras ambientales, de la tierra y de los territorios en la organización y el liderazgo de los procesos de defensa del medio ambiente sano en el continente. Es responsabilidad de los Estados asegurar la participación efectiva de las mujeres defensoras ambientales y sus movimientos en los procesos de toma de decisiones relativos al combate del cambio climático, incluidas las medidas que se adopten para una transición justa. En tal sentido, de los Estados deben implementar políticas públicas y medidas concretas que junto con reconocer su contribución, las protejan en contra de agresiones, ataques y otras formas de hostigamiento o violencia basada en género en dichos contextos.
31. Para los casos de abusos o violaciones sobre los derechos de las personas o grupos defensores de la Tierra y de la Naturaleza donde intervienen empresas o actores privados relacionadas con el sector de extractivista, los Estados deben fortalecer mecanismos transparentes y efectivos de monitoreo, vigilancia y fiscalización sobre estos, previendo, según corresponda, sanciones efectivas y reparaciones adecuadas para aplicar las acciones penales y administrativas que se disponen en los países para la protección de la vida y los medios de vida de la población.

## VI. Derechos de acceso a la Información, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental y climática

32. La efectiva implementación de los derechos procedimentales de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales es un acelerador de la acción climática en la región y potencia el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los Estados. En ese sentido, es prioritario no solo avanzar en la consagración de estos derechos sino también en la implementación efectiva de los mismos.
33. Para garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, las medidas para enfrentarla, los impactos de los proyectos en el clima y cómo lograr reducirlos, los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.
34. Toda la información sobre proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero debe regirse por el principio de máxima publicidad. De la misma forma, deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional y local sobre inventarios de gases efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono, reducción de emisiones y financiamiento climático, entre otros.
35. Para garantizar la participación efectiva de todas las personas en los procesos de toma de decisiones climáticas públicas o privadas, los Estados deben exigir claramente que ésta sea abierta e inclusiva y se dé en etapas tempranas en todas las fases de la toma de la decisión y que los comentarios de las personas sean debidamente tomados en cuenta como resultado de procesos de participación significativa. Los actores no estatales o privados relacionados con la ejecución de proyectos, obras o actividades que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero deben asegurar y poner a la

disposición del público la información sobre las características técnicas y físicas del proyecto, sus impactos y medidas previstas, así como las tecnologías disponibles para ser utilizadas, entre otras.

36. Los Estados deben adoptar medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y climáticos de índole judicial o administrativa de acuerdo con las garantías del debido proceso, eliminar todas las barreras para su ejercicio y asegurar asistencia técnica y jurídica gratuita. Esto también incluye la obligación de desarrollar medidas de remediación a diferentes actores relevantes y especialmente a las personas afectadas de manera directa por la crisis climática.
37. Resulta prioritario que los Estados realicen esfuerzos focalizados para identificar, asignar, movilizar y hacer uso del máximo de los recursos disponibles para fortalecer las capacidades de todos los operadores judiciales, auxiliares de justicia, Ministerio Público y los órganos de control para prevenir, investigar y sancionar situaciones sobre amenazas o vulneraciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático.
38. Del mismo modo, se recomienda que los Estados tomen medidas para armonizar la legislación nacional y las medidas de política que garanticen a las personas afectadas por el cambio climático y la degradación ambiental los derechos de procedimiento en materia ambiental; coordinen interinstitucional e intersectorialmente sus instituciones para asegurar la integralidad y coherencia de las acciones; y fortalezcan sus capacidades técnicas y jurídicas para la democracia ambiental.

## VII. Obligaciones extraterritoriales de los estados en materia ambiental y climática

39. Los Estados tienen la tarea de aplicar las obligaciones en materia de derechos humanos que se entrelazan con aquellas del derecho internacional ambiental en los contextos de actividades contaminantes dentro de su jurisdicción, o bajo su control, para que no causen daños graves para su entorno ni el de otros países o de zonas externas a los límites de la jurisdicción nacional. Paralelamente, la norma del derecho internacional consuetudinario de “no hacer daño” estaría incumpléndose como resultado de las emisiones de gases de efecto invernadero y

por lo tanto el aumento en frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos atribuibles al cambio climático, que, independientemente de su origen, contribuyen de manera acumulativa a la aparición de efectos adversos en otros Estados.

40. Al respecto, un Estado es responsable no solo de las acciones y omisiones en su territorio, sino también respecto de aquellas dentro de su territorio que podrían tener efectos en el territorio o habitantes de otro Estado. En tal virtud, los Estados tienen la obligación, dentro de su jurisdicción, de regular, supervisar y fiscalizar actividades que puedan afectar significativamente el ambiente dentro o fuera de su territorio. Además, es necesario establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que podría generarse.
41. En el contexto de la crisis climática, la obligación de prevención de daño ambiental transfronterizo se manifiesta en la elaboración e implementación de metas de mitigación de GEI que reflejen un nivel de ambición acorde con las obligaciones del Acuerdo de París y otros instrumentos aplicables, particularmente con la obligación de no exceder la temperatura global a tal punto que ponga en riesgo el disfrute de los derechos humanos.

## **VIII. Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y remediar posibles violaciones a los mismos en el contexto ambiental y climático**

42. Las empresas deben ajustar su comportamiento y operaciones a las normas del régimen de empresas y derechos humanos, en los términos establecidos en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos tomando como referencia los parámetros y recomendaciones contenidos en el informe “Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos” de la REDESCA de la CIDH.
43. En sus planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos, los Estados deben tener en consideración el rol de las empresas y su contribución en el aumento de GEI, conducente a la agravación de la crisis climática y la concomitante limitación al goce efectivo de los derechos humanos. Dichos planes deben establecer expresamente que el deber

de respetar los derechos humanos por parte de las empresas incluya el adoptar políticas de derechos humanos y ambiente; ejercer la diligencia debida mediante la cual confluyan su deber de respetar los derechos humanos y la reducción de emisiones de GEI; reparar las violaciones de los derechos humanos de las que sean responsables directas y trabajar para persuadir a otros actores a que respeten los derechos humanos cuando existan relaciones de influencia.

44. Las empresas deben adoptar planes para reducir las emisiones de GEI que se desprendan de sus productos y servicios, así como las de sus filiales y proveedores. Dichas medidas están dirigidas especialmente a aquellos sectores que tienden a contaminar desproporcionalmente, como el sector de los combustibles fósiles y la ganadería industrial que está ligada al aumento de la deforestación. Dichas empresas no deben obstaculizar la implementación de políticas ambientales que busquen el bien común y el respeto de los derechos ambientales. Además, las empresas deben informar públicamente de sus emisiones, su vulnerabilidad al clima y su riesgo de activos en desuso, al tiempo de no obstaculizar el acceso a la justicia, particularmente de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales.

45. Las empresas deben considerar las medidas que pueden implementar para contribuir a limitar el calentamiento global a 1.5°C. El objetivo de las empresas debe ser implementar la tecnología más avanzada disponible para minimizar su huella de carbono, para lo cual la implementación de la norma ISO 14067, relacionada con la huella de carbono de los productos, puede ser útil. En situaciones donde el impacto negativo sobre el medio ambiente es inevitable, dada la tecnología actual o si el costo de dicha tecnología es prohibitivo, la empresa tiene la corresponsabilidad de mitigar y remediar.

46. Las empresas deben cumplir todas las leyes ambientales vigentes y formular claros compromisos en consonancia con su responsabilidad de respetar los derechos humanos mediante la protección del medio ambiente, poner en marcha procesos de debida diligencia respecto de los derechos humanos (incluidas evaluaciones del impacto en los derechos humanos) a fin de determinar, prevenir, mitigar y dar cuenta de la manera en que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a que hubiesen contribuido a causar.

47. En virtud del derecho a la propiedad colectiva, los Estados tienen el deber de titular, delimitar y demarcar el territorio ancestral colectivo, atendiendo a las características particulares del grupo humano en concreto y evitando

otorgar concesiones para proyectos que puedan afectar los territorios en proceso de titulación, delimitación y demarcación sin un proceso de consulta y consentimiento. Por ende, proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático, implementados en territorios de propiedad colectiva, estarían contraviniendo la CADH si los elementos constitutivos del derecho a la propiedad colectiva no se protegen integralmente. En este sentido, los Estados deben justificar exhaustivamente la limitación de este derecho cuando surjan conflictos con derechos de propiedad estatal o de terceros a través de medidas (i) establecidas por ley; (ii) necesarias; (iii) proporcionales, y (iv) cuyo fin sea lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

## IX. Políticas fiscales, económicas y sociales para una transición justa

48. Los Estados deben tomar en cuenta sus obligaciones de derechos humanos, incluyendo los derechos laborales y sindicales, al momento de diseñar e implementar políticas relativas a una transición a un futuro libre de carbono. Con esto, los Estados cumplen con sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con la mitigación y adaptación del cambio climático y a su vez disminuyen el riesgo de potenciales conflictos asociados a una transición brusca y sin planificación adecuada, lo que podría dilatar los esfuerzos de instaurar una economía compatible con un clima estable.
49. La generación de impuestos a las fuentes de energía basadas en los combustibles fósiles y la adopción de políticas que incentiven las actividades bajas en emisiones de GEI, tienen el potencial de crear empleos, aumentar la eficiencia energética e incentivar las energías renovables. Los Estados deben buscar distribuir los ingresos procedentes de la tarificación del carbono en inversiones públicas o programas sociales que prestan apoyo a los hogares de bajos ingresos, incluido su acceso a la energía, como forma de beneficiar a la población más afectada por el cambio climático.
50. Las políticas de los Estados deben garantizar que los nuevos puestos de trabajo creados en sectores emergentes como el de las energías renovables y la agricultura vegetal sean empleos que respeten los derechos laborales y sindicales. Los programas de protección social



deben adaptarse para responder a las perturbaciones climáticas y a otras turbulencias adversas para proteger a las personas de los efectos tanto del cambio climático como de las políticas relacionadas con el clima. Estos programas incluyen, entre otros, seguros agrícolas, beneficios de desempleo, pensiones para trabajadores en edad avanzada y acceso universal a la atención médica.

51. Los Estados tienen la oportunidad de incluir en sus planes de “transición justa”, sistemas que ofrezcan pagos por los servicios de los ecosistemas como compensación a las comunidades que mantienen ecosistemas saludables, asegurando un enfoque de género e interseccionalidad, y que las personas en situación de vulnerabilidad no queden excluidas de esos programas, que pueden requerir títulos oficiales de propiedad de tierras, un tamaño de tierras determinado o costosos procesos de solicitud.
52. En el marco de los mecanismos de financiamiento climático, los Estados deben buscar la generación de marcos institucionales que permitan obtener fondos permanentes para la financiación de pérdidas y daños causadas por el cambio climático. Particularmente, estas iniciativas deben enfocarse en dotar a las personas que más han sido desproporcionalmente afectadas de recursos para mitigar los impactos.
53. Se recomienda a los Estados implementar políticas enfocadas en la capacitación y la reconversión laboral, a fin de que las personas puedan contribuir activamente en los sectores en crecimiento bajo en emisiones, mientras que los programas sociales apoyen a quienes pueden verse afectados de forma negativa.
54. Para evitar el aumento de precios de bienes básicos y otros efectos negativos de los impuestos al carbono y de la reducción de los subsidios energéticos en los hogares, los Estados deben crear programas de protección a sectores y poblaciones en situación de especial vulnerabilidad mediante subsidios que permitan la accesibilidad a dichos bienes.
55. Los Estados deben cumplir con todas sus obligaciones de derechos humanos y ambientales en el contexto de actividades mineras para fines de transición energética, dado que la transición hacia un futuro bajo en emisiones de carbono requiere de la extracción de minerales necesarios para la construcción de productos e infraestructura que permitan el funcionamiento de la matriz energética renovable.
56. Los Estados deben enfocar sus esfuerzos en todas aquellas estrategias que impulsen rápidamente inversiones en infraestructura resilientes al clima, formas de movilidad y energías libre de emisiones contaminantes,

la reducción del uso de combustibles fósiles, la creación y/o actualización de planes urbanos de adaptación y mitigación al cambio climático y de manejo eficiente de residuos, con un énfasis especial en la incorporación en estas medidas en favor de las personas en situación de calle, como de las personas que habitan en asentamientos informales y de las personas en situación de extrema pobreza.

57. Los Estados deben considerar disminuir al máximo todos los subsidios a los combustibles fósiles, crear impuestos frente a los mismos y redistribuir los recaudos hacia sistemas de energía limpia, renovable y no contaminante, como la eólica o la solar poniendo en el centro para el desarrollo de estas fuentes de energía el respeto de los derechos humanos.

Por último, la CIDH y en particular la REDESCA como mandato especializado, están a disposición de los Estados Miembros para brindar la asistencia técnica requerida, con el fin de implementar los estándares y disposiciones establecidos en la presente resolución.

Aprobada el 31 de diciembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.